



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA Y LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION DIRECTORAL N°022-2019-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM

Chimbote, 24 de mayo del 2019.

VISTOS: El escrito con registro N° 02743, a fojas 80 al 87 de autos, interpuesto por el centro de trabajo denominado **LUNA VERDE S.A.C.**, debidamente representado por su gerente general Erik Jan Boswinkel, quien interpone recurso de apelación, conforme a los fundamentos que se exponen; Exp. N°083-2018-SANC-SDNC-ISST-CHIM y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conduce en el ámbito de su jurisdicción regional, el sistema funcional de inspecciones laborales en estricta observancia del marco normativo vigente, debiéndose destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora, como consecuencia del ejercicio de facultad inspectiva se realiza con observancia a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el respeto de los derechos constitucionales que les asiste a los administrados;

Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción conforme al artículo 215° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que permite en vía administrativa aquellos actos que suponen la violación, desconocimiento o lesión de derechos o intereses legítimos, dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley exige;

Que, mediante Acta de Infracción N° 083-2018 de fecha 09 de octubre del 2018, corriente a fojas 01 al 11 del expediente, en mérito del cual se inicia el presente proceso sancionador, el inspector auxiliar de trabajo comisionado, consigna que el sujeto inspeccionado infringió la norma en materia de relaciones laborales referidas a: 1) El incumplimiento del sujeto inspeccionado de acreditar la capacitación en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto al puesto de trabajo o función específica, respecto al trabajador Gregorio Alexander Chero Torres, en su calidad de responsable del Área de Mantenimiento, calificada como una infracción grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; 2) El incumplimiento del sujeto inspeccionado de acreditar la entrega de protección personal (guantes adecuados para labores de corte de mapresa - anticorte) al trabajador Gregorio Alexander Chero Torres, de conformidad con la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, calificada como una infracción grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; 3) El incumplimiento del sujeto inspeccionado de implementar un Mapa de Riesgo respecto al lugar donde ocurrió el accidente de trabajo (exterior del área de taller de la sede productiva ubicada en la Carretera Penetración a Huaraz S/N (Sector La Laguna) Distrito de Casma, Provincia de Casma, Departamento de Ancash), calificada como una infracción grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; 4) El incumplimiento del sujeto inspeccionado, de implementar un IPER "Identificación de Peligros y Riesgos", respecto al lugar donde ocurrió el accidente de trabajo (exterior del área de taller de la sede productiva ubicada en la Carretera Penetración a Huaraz S/N (Sector La Laguna) Distrito de Casma, Provincia de Casma, Departamento de Ancash), calificada como una infracción grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, el sujeto inspeccionado, interpone recurso de apelación contra Resolución Sub Directoral N° 028-2019-REGION ANCASH-DRTYPE/SDNC-ISST-CHIM de





PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

fecha 19 de febrero del 2019, y solicita se deje sin efecto, indicando que las infracciones por el incumplimiento de implementar un Mapa de Riesgo respecto al lugar donde ocurrió el accidente de trabajo (exterior del área de taller de la sede productiva ubicada en la Carretera Penetración a Huaraz S/N (Sector La Laguna) Distrito de Casma, y por el incumplimiento de implementar un IPER "Identificación de Peligros y Riesgos", respecto al lugar donde ocurrió el accidente de trabajo (exterior del área de taller de la sede productiva ubicada en la Carretera Penetración a Huaraz S/N (Sector La Laguna) Distrito de Casma, no existe una demostración convincente de que el lugar de los hechos hayan existido los instrumentos de salud y seguridad en el trabajo, que la resolución materia de impugnación no se ha tenido en cuenta sus argumentos de defensa, lo cual hubiera originado la nulidad de los actuados; asimismo no se ha determinado en la fase de instrucción nuevos incumplimientos se ha impuesto multas, y no se ha puesto de conocimiento para los descargos respectivos, siendo una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador, la notificación con los cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada. La notificación de la formulación de cargos es de suma importancia en el procedimiento sancionador, porque permite al administrado informarse sobre los hechos que se le imputan, siendo que la doctrina ha establecido una serie de requisitos que, como mínimo debe de contener la notificación de cargos a fin de ser considerada lícita e idónea para que el administrado ejerza su derecho a la defensa, el incumplimiento de estos requisitos configura una contravención a la regla de notificación de cargos, conlleva que el acto administrativo no produzca efectos jurídicos y al no haber sido conocidos por el administrado, dicho acto genera indefensión y constituye una vulneración a sus derechos;

Que, lo expuesto en su recurso de apelación no enerva lo resuelto por el Despacho de primera instancia, en razón de que conforme se advierte del Acta de Infracción N° 083-2018 el inspector auxiliar de trabajo comisionado, ha verificado que con fecha 23 de marzo del 2018, se produjo un accidente de trabajo, resultado accidentado el trabajador Gregorio Alexander Chero Torres, quien resultara con lesiones en su mano izquierda, parte dorzal, por el uso incorrecto de la herramienta denominada amaladora Bosh, cuando se encontraba realizando labores de corte de mapresa, asimismo se ha verificado que el sujeto inspeccionado, no ha cumplido con acreditar, que el accidentado contaba con los guantes adecuados para realizar labores de corte de mapresa (guante anti corte), exhibiendo solo las epps, detalladas mediante constancia de entrega de fecha 19 de enero del 2018 (casco azul, mas arnés con roched, mascara de soldar), constancia de entrega de fecha 22 de marzo del 2018 (lente de seguridad, guantes de jebe), constancia de entrega de fecha 26 de noviembre del 2017 (lentes oscuros, lentes claros), constancia de entrega de fecha 11 de enero del 2018 (zapatos de seguridad), constancia de entrega de fecha 23 de enero del 2018 (mameluco azul, guantes para soldar, mandil de bodoba), también advierte que los guantes que el accidentado se encontraba utilizando al momento del accidente, no era el adecuado para la labor que estaba realizando, sino para labores de soldadura; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que dispone: "El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales a sus efectos perjudiciales para la salud esta verifica el uso efectivo de los mismos", configurando una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el artículo 27.9 del artículo 27 del D.S. N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR, que señala: "Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos,





PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

2

químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores". También verifico que el accidentado no contaba con la capacitación respectiva en materia de seguridad y salud en el trabajo, respecto al puesto o función específica, a fin, que tenga de manera adecuada la información y los conocimientos necesarios en relación a los riesgos existentes en las labores que realizaba, entre ellos, corte de mapresa, conforme lo establece la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en sus artículos 35°, 49° y 52°, de las constancias que se exhibió, solo se advirtió la presentación de las constancias de capacitaciones: documento denominado Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia de fecha 16 de enero del 2018, expedido por MARVEL DEL PERU S.A., documento denominado: Buenas Prácticas de Manufactura, documento denominado: Registro de Capacitación en Planta de fecha 15 de febrero del 2018, expedido por la inspeccionada, documento denominado: Control de plagas, Enfermedades y sus efectos en el medio ambiente, de fecha 15 de febrero del 2018, expedido por la empresa prestadora de servicios de saneamiento ambiental "El Eterno Sol S.R.L", mas no así, para las labores que realizaba; incumpliendo de esta manera los artículos 35° literal b), artículo 49° literal g) y artículo 52° de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, configurando una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el artículo 27.8 del D.S. N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, que señala: "No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables". De igual modo el inspector comisionado verifico que el sujeto inspeccionado no implemento un Mapa de Riesgo respecto al lugar donde ocurrió el accidente de trabajo (exterior del taller de la sede productiva ubicada en la Carretera Penetración a Huaraz S/N (sector La Laguna) Distrito de Casma, constatando que el documento denominado plano de evacuación de riesgos exhibidos por el sujeto inspeccionado, no se advierte los peligros y riesgos respecto a la labor de corte de mapresa (lesiones por cortes), siendo una obligación del empleador de implementar su sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en función del tipo de empresa u organización, nivel de exposición a peligros y riesgos, cantidad de trabajadores expuestos y labor que realizaban, etc; incumpliendo el literal d) del artículo 32° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que señala "La documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe exhibir el empleados es lo siguiente: El mapa de riesgo"; configurando una infracción grave en materia de seguridad y Salud en el Trabajo por parte del sujeto inspeccionado; tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, que dispone: "El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y Salud en el Trabajo". También verifico que el sujeto inspeccionado no implemento un IPER Identificación de Peligros y Riesgos, respecto al lugar donde ocurrió el accidente de trabajo (exterior del taller de la sede productiva ubicada en la Carretera Penetración a Huaraz S/N (sector La Laguna) Distrito de Casma; del documento IPERC exhibido por la inspeccionada, no advertido, la identificación de los peligros y riesgos respecto a esta labor de corte de mapresa (lesiones por cortes), incumpliendo lo establecido en el artículo 19° literal d) y artículo 36° literal a) de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; configurando una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, por parte del sujeto inspeccionado, y tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, que señala: "El incumplimiento de las

E. Chero P.
Director



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y Salud en el Trabajo";

Que, en cuanto al argumento señalado en la apelación sobre el defecto de las notificaciones; conforme se observa de los antecedentes, al sujeto inspeccionado se le ha notificado con la imputación de cargos, conforme obra en el expediente, las cedulas de notificación y en las cuales se le ha hecho conocer la calificación de las infracciones y las posibles sanciones, respetando lo establecido en el artículo 53.1 del artículo 53° del D.S N° 016-2017-TR, en el cual se ha establecido que el trámite del procedimiento sancionador, se inicia de oficio y está compuesto de dos fases; una instructora y otra sancionadora; en el cual se desarrolla el trámite correspondiente a cada etapa; siendo aplicable el artículo 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "sobre la eficacia del acto administrativo:- El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". Para lo cual no es cierto que se esté vulnerando el debido procedimiento, puesto que se le ha notificado con la imputación de cargos y estos no han sido ampliados en ninguna de las etapas del procedimiento sancionador, reconocida por la legislación actual;

Por estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho mediante las normas antes acotadas;

SE RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 028-2019-REGION ANCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM de fecha 19 de febrero del 2019, corriente a fojas 58 al 69, emitida por la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección Seguridad y Salud en el Trabajo; confirmándose la multa impuesta de S/. 10,924.88 soles (Diez Mil Novecientos Veinticuatro con 88/100 soles), habiendo la presente causado estado, toda vez, que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al quedar agotada la vía administrativa; en consecuencia **DEVUELVANSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos,

HAGASE SABER.-

ECHP/DPSC
cc. Arch.-



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGION ANCASH

Abog. Elier Chero Paz
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS